



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente, disiento del sentido del proyecto, ya que contrario a lo considerado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, el actor en el escrito inicial de demanda si hace valer conceptos de impugnación.

Inicialmente es de señalar, que **para que se actualice el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 29, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, debe haber una ausencia total de agravios en la demanda**, pues es claro que ante la omisión de éstos, no se puede entablar una litis como tal, y por tanto, no existe un agravio directo a los intereses jurídicos del promovente.

Ahora, debe tomarse en cuenta que **la demanda debe analizarse de manera íntegra, como un todo**, esto es, que debe ser considerada de forma conjunta con todos los capítulos de la misma, como lo es el proemio, los hechos y prestaciones, así como todos los documentos que la acompañan, ya que todos ellos conforman su contenido y permiten comprender plenamente la **causa de pedir** del demandante; por lo que, el estudio que se haga de la demanda no debe limitarse solo a capítulos específicos, sino abarcar todo aquello de donde se advierta lo planteado, independientemente de su denominación².

En ese sentido, el propósito de esta interpretación integral no es corregir ni perfeccionar la demanda, sino armonizar sus elementos para identificar con claridad la verdadera intención del promovente, toda vez que el juzgador debe atender a lo que se quiso decir y no únicamente a la forma en que se expresó, evitando rigorismos formales que obstaculicen la impartición de justicia y que permitan resolver el fondo de lo efectivamente planteado, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

¹ **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: (...) X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

² Tal y como lo ha resuelto el Poder Judicial de la Federación y ha quedado asentado, entre otras, en las tesis y jurisprudencia con números de registro 238426, 162385, 178475, respectivamente.



En ese tenor, del análisis hecho al escrito de demanda³, tal y como como se había adelantado, el demandante hizo valer agravios en contra de la resolución impugnada, ya que manifestó de manera textual lo siguiente:

(...)

comparezco a interponer Demanda de Juicio de Nulidad sobre la RESOLUCION número de oficio 1400/2023/T-7098, expediente 2538/2023 de fecha 16 de Agosto de 2023, emitida por la Tesorera Municipal de Zapopan, Dra. Adriana Romo López, respecto al punto I de los considerando de dicha resolución, relacionada con la solicitud de Declaratoria de Prescripción realizada por mi persona, respecto al cobro del Impuesto Predial del inmueble con número de cuenta predial 1114-324-171 y clave catastral número 12013H933201470000 mediante el crédito fiscal número 7569150 de fecha 16 de Mayo de 2023 (...)

ANTECEDENTES

(...) en virtud de no haber recibido anteriormente ninguna notificación de cobro al respecto, **solicité a la Tesorera Municipal el Municipio de Zapopan, Jalisco, Dra. Adriana Romo López, la Declaratoria de Prescripción establecida en el Artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cual me fue concedida parcialmente favorable, a través de la RESOLUCION número de oficio 1400/2023/T-7098, expediente 2538/2023 de fecha 16 de Agosto de 2023, y recibida por un servidor el 24 de Agosto de 2023, ya que dentro de las consideraciones del mismo oficio establece "la existencia del crédito fiscal de fecha 10 de Diciembre de 2021, 23 de Febrero de 2023 y 16 de Mayo de 2023, que constituyen una interrupción". Aclarando que en ningún momento menciona los números de crédito correspondientes, ni cuándo y a quien notificaron.**

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no recibí los créditos fiscales de fecha 10 de Diciembre de 2021 y 23 de Febrero 2023.

Por lo tal motivo, y en virtud de lo anteriormente expuesto:

PIDO:

1.- SE DEJEN SIN EFECTO LOS CREDITOS FISCALES DE FECHAS 10 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 23 DE FEBRERO DE 2023, EN VIRTUD DE NO HABERLOS RECIBIDO.

2.- SE REPONGA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION CONSIDERANDO EL UNICO CREDITO FISCAL NOTIFICADO CON NUMERO 7569150 DE FECHA 16 DE MAYO 2023.

(...)

Énfasis Añadido

Ciertamente, el promovente hace valer que la Tesorera Municipal consideró indebidamente interrumpida la prescripción del impuesto predial, ya que los créditos fiscales de 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés nunca le fueron notificados, por lo que no pueden surtir efectos jurídicos ni interrumpir la prescripción; y en consecuencia, solicita que se dejen sin efecto dichos créditos y se reponga la declaratoria de prescripción, tomando en cuenta únicamente el crédito fiscal efectivamente notificado el 16 dieciséis de mayo de 2023 dos

³ Agregado de fojas 1 a 2 del expediente principal.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN: 1820/2025

DECIMA OCTAVA SESION ORDINARIA 22 DE OCTUBRE DEL 2025

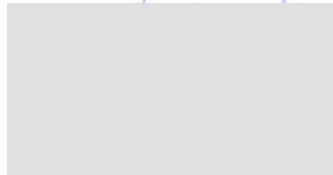
mil veintitrés.

En consecuencia, esta Juzgadora adquiere convicción de que, contrario al dicho de la mayoría, el actor sí esgrimió concepto de impugnación en su demanda inicial, y no se surte la causal de improcedencia a la que se ha venido haciendo referencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emito el presente voto particular en contra del proyecto presentado.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA DE LA TERCER PONENCIA DE LA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**



DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE